

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez, el presente proceso para decidir la objeción propuesta por los apoderados judiciales de las partes. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 19 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 560

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir las objeciones propuestas respecto del trabajo de partición arrimado el pasado 6 de marzo de 2023, contenidos en los memoriales que datan del 27 de junio -presentado por los abogados LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ y CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES-.

II. ANTECEDENTES.

i) Para efectos prácticos, el Despacho se halla en la necesidad de hacer, primariamente, un recuento de las actuaciones que enmarcan la causa para un mejor entendimiento, veamos:

a. En providencia adiada el 22 de junio de 2022 se aprobaron los inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad SADOVNIK-TABORDA de donde se extraen las siguientes partidas:

<u>NÚMERO</u>	<u>PARTIDA</u>	<u>TRADICIÓN</u>	<u>AVALÚO</u>
<u>PRIMERA</u>	Lote de terreno No. 94 predio rural denominado "refugios de calima" ubicado en Vereda Calima del municipio de Buga, identificado con M.I. No. 373-22011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga	Adquirido por el demandante por compraventa a través de Escritura Pública No. 8701 del 31 de diciembre de 2003 elevado en la Notaria 7 de Cali.	\$181.020.000
<u>SEGUNDA</u>	Lote de terreno No. 3 identificado con M.I. No. 370-955608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali	Adquirido por el demandante a través de sentencia de declaración de pertenencia No. 009 del 16 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.	\$172.989.000
<u>TERCERA</u>	Lote de terreno No. 4 identificado con M.I. No. 370-955609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	Adquirido por el demandante a través de sentencia de declaración de pertenencia No. 009 del 16 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.	\$169.375.500
<u>CUARTA</u>	Lote de terreno No. 6 identificado con M.I. No. 370-	Adquirido por el demandante a través de sentencia de	\$35.535.000

	955610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	declaración de pertenencia No. 009 del 16 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.	
QUINTA	Lote de terreno No. 7 identificado con M.I. No. 370-955611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	Adquirido por el demandado a través de sentencia de declaración de pertenencia No. 009 del 16 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.	\$50.749.500
SEXTA	Apartamento No. 1902 con parqueadero de Torre Aristi, identificado con M.I. No. 370-154396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	Adquirido por el demandado por compraventa a través de Escritura Pública No. 1115 del 1 de marzo de 2004 elevado en la Notaría 7 de Cali.	\$97.534.500

b. En la misma providencia se decretó la partición, designando una terna de partidores; que la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO fue quien aceptó el cargo y presentó trabajo de partición -6 de marzo de 2023-, el que luego de haber sido puesto en conocimiento el 22 de junio de 2023 notificado por estados el 23 de junio siguiente, fue objeto de repulsa a través del planteamiento de objeciones por los apoderados judiciales de las partes.

III. CONSIDERACIONES.

i) La partición, es un acto jurídico que permite zanjar o finiquitar una comunidad a través de la distribución de lo que le corresponde a cada interesado. El legislador prevé el trámite que debe imprimirse a dicho acto procesal y está patentemente esbozado en el artículo 509 del C.G.P., que se trae a colación por su pertinencia con la resolución del caso planteado. Veamos:

“(…) ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
- 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
- 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidador por el medio más expedito.*
- 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*
- 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidador reajustarla en el término que le señale. (...)”*

ii) Con este derrotero se avanza, para estudiar las objeciones que se presentaron. Para zanjar el asunto y hacer la decisión más didáctica y comprensiva, se agruparán y decidirán las censuras en orden a su presentación, de la forma que se ilustra de manera inmediata:

ii.i **Objeción de la abogada LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ:**

LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.256.986 de Cali, abogada inscrita con T P No.26.650 del C.S.J., en mi calidad de Apoderada de la DEMANDANTE, mediante el presente memorial DESCORRO EL TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICION presentado por la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, y amparada en el NUMERAL 1 DEL ARTICULO 509 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, dentro del término del traslado, OBJETO EL TRABAJO DE PARTICIÓN porque hay “ERRORES” en las manifestaciones que constan en la ELABORACION DE LAS HIJUELAS de los excónyuges, específicamente en las HOJAS 5 HASTA LA 14 DE DICHO TRABAJO DE PARTICION, donde la PARTIDORA SI se ajustó al PRINCIPIO DE LA EQUIDAD, expresando que se le ADJUDICA a cada uno de los excónyuges, el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) en cada uno de los inmuebles, PERO, al elaborar las HIJUELAS incurre en ERROR al relacionar imprecisiones como paso a relacionar, por lo que SOLICITO muy respetuosamente a su señoría, se sirva ORDENAR a la señora PARTIDORA “SUPRIMIR” DEL TEXTO DE LAS HIJUELAS DICHAS IMPRESIONES, a fin de evitar CONFUSIONES ante las oficinas de Registro de Cali- Buga y se corra el riesgo de NO SER REGISTRADAS dichas hijuelas.

Sin mayores consideraciones se tiene que le asiste razón a la fustigante por cuanto la Partidora a pesar de manifestar que a cada ex consorte le corresponde una proporción del **50%**, lo cierto es que en todas las adjudicaciones plasmó porcentajes diferentes, que no son coincidentes con la realidad. Para una mejor comprensión se evocará las condiciones en que se dispuso la hijuela censurada:

3.- De la PARTIDA TERCERA.- Se le adjudica al señor BORIS SADOVNIK, C.C.#16.648.067 exp. En Cali sobre el 50% que le corresponde por sus Gananciales en la PARTICION ADICIONAL en la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Y se le Paga el 11.975018506% del 50% sobre \$353.601.750, la suma de \$84.687.750.00 mcte. el 50% del Lote de terreno No. 4 con área de 14.318.86 metros 2 (Catorce mil trescientos dieciocho punto ochenta y seis metros cuadrados) ubicado en GUABINAS- Municipio de Yumbo, de MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-955609 de la Oficina de Registro de instrumentos Publicos de la ciudad de Cali, PREDIO No.00-02-00-00-0007-2424-0-00-00-0000, cuyos linderos constan en la Sentencia 009 del 16 de Febrero del 2016 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali dictada dentro del Proceso de PRESCRIPCION AQUISITIVA DE DOMINIO RADICACION 2015-008.-
Avalúo Catastral para el año 2020 de.....\$112.917.000.00

(CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS MCTE.-

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 444 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO. EL AVALUO COMERCIAL de este inmueble corresponde al AVALUO CATASTRAL MAS EL 50% (cincuenta por ciento) en consecuencia el AVALUO COMERCIAL de este predio, es la suma de: **\$169.375.500.00.-**

(CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE)

TRADICION: La posesión sobre este lote de terreno, fue ejercida por el cónyuge BORIS SADOVNIK CUERVO, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal y el DOMINIO lo adquirió mediante la Sentencia 009 del 16 de Febrero del año 2016 del Juzgado 1 civil del Circuito de Cali, dictada dentro del Proceso de PRESCRIPCION AQUISITIVA DE DOMINIO DE RADICACION 2015-008.-

SE LE ADJUDICA LA SUMA DE.....**\$84.687.750**

Dicho error quedó contenido en todas las partidas con porcentajes disímiles que no corresponden a la realidad jurídica -50%-.

En tal virtud, se le ordenará a la Partidora que rehaga su trabajo teniendo en cuenta el porcentaje correcto.

ii.ii Objeción del abogado CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES.

De acuerdo a lo anterior no acierta la partidora designada al adjudicar derechos sobre cada una de las propiedades inmuebles denunciadas como de propiedad de la sociedad conyugal, dado que, se prefiere la unidad a la parte. Es el caso de los inmuebles con avalúos similares, como la partida No. 1, avaluada en la suma de \$ 181.020.000.00; la partida No. 2, avaluada en la suma de \$172.989.989.00 y la partida tercera, avaluada en la suma de \$169.375.000.00.

Respecto de estas tres partidas, resulta palmar que la adjudicación se puede hacer de manera plena, sin lugar a crear comunidades.

Lo anterior considerando, además, que existen otras unidades inmuebles con valores inferiores que perfectamente pueden servir de complemento como las partidas cuarta y quinta, avaluadas en la suma de \$35.535.000.00 la primera y \$50.749.500.00 la segunda.

Nótese, pues, que perfectamente se puede adjudicar propiedad con plenitud evitando la coparticipación procurando la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño, entendiéndose en esta oportunidad, llegase a ser adjudicatario.

a) Frente al primer punto referente a distribuir los bienes evitando la comunidad, es preciso traer a colación lo indicado en el art. 1.374 del C.C., y el numeral 3 del art. 508 del Estatuto Procesal que reza:

“(…) Artículo 1374. Derechos de los coasignatarios. Ninguno de los coasignatarios e una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria (…).”

“(…) Artículo 508. Reglas para el partidor. (...) 3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso (…).”

Sabido se tiene que el objeto principal de la partición es erradicar la comunidad de bienes que se forma entre los ex consortes; y que el auxiliar de la justicia, puede también, según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, asignar los bienes que conforman la masa en común y pro indiviso, si resulta más conveniente y el reparto más justo y equitativo.

Atendiendo a que nos encontramos frente a la existencia en su mayoría de lotes de terreno, es factible que la partidora divida físicamente los bienes para cada parte y en caso de observar que resulte imposible dividirlos porque uno u otro conyuge resulte perjudicado, pues las adjudicaciones debieran hacerse en común y pro indiviso; debiendo en todo caso la partidora tener en cuenta la naturaleza y calidad del bien haciendo la distribución conforme justicia y proporcionalidad.

En consecuencia, le asiste razón al objetante en este aspecto por lo que se declarará fundada dicha objeción, debiendo la partidora rehacer el trabajo partitivo, tal y como se enseñó en párrafos que anteceden.

Respecto de lo manifestado por el inconforme en cuanto a que la repartidora para hacer la distribución debe apoyarse en otros profesionales, resulta innecesario, por cuanto el rol del partidor es liquidar, procediendo a la distribución de la heredad conforme las reglas que establece el art. 1.394 del C.C., en concordancia con el art. 508 del C.G.P., que son flexibles y orientadoras.

b) Por otro lado, planteó el objetante inconformidad consistente en:

Ahora bien: Existe dentro del activo declarado una propiedad ubicada en el centro de la ciudad de Cali, en la carrera 9 No. 9-46 y que responde a la matrícula inmobiliaria No. 370-154396 de la ORIP de Cali. Respecto de esta propiedad no tuvo en cuenta la partidora que se torna improcedente cualquier situación jurídica que lo envuelva, en tanto que por disposición legal se encuentra suspendido el poder dispositivo, tal como tienen reglado las Leyes 785 y 793 de 2002 y que posteriormente fueron derogadas y/o modificadas por las Leyes 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio) y 1849 de 2017.

Las disposiciones que regulan el proceso de extinción de dominio impiden adjudicaciones, básicamente por las medidas de suspensión del poder dispositivo, situación que plantea la posible pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, si llegase a producir efecto la demanda civil de extinción de dominio que hoy se adelanta respecto de esa propiedad. Luego, hacer una adjudicación es disponer del derecho de dominio y ello se encuentra prohibido por ley, fuera de que se encuentra inscrito y a la vista en el certificado de tradición perteneciente al bien inmueble. Fuera de lo anterior, hay gastos que generan pasivo a cargo de la sociedad conyugal y a favor del cónyuge demandado, como los gastos en que se incurrió para las demandas verbales de declaración de pertenencia por el modo de la prescripción extraordinaria, honorarios, costos de registro etc., de cuya buena fe reclama lo que el derecho procesal ha denominado hoy “el Buen Derecho”

El desacuerdo radica básicamente respecto de la partida **sexta** de los inventarios y avalúos aprobados por el Juzgado, en la medida que según el dicho del apoderado aquella partida no

puede ser objeto de adjudicación al encontrarse inmersa dentro de un proceso de extinción de dominio bajo medida de suspensión del poder dispositivo.

De la revisión del certificado de tradición¹ del mentado bien inmueble tenemos que sobre aquel reposa medida cautelar, tal y como se evidencia a continuación:

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 13-04-2005 Radicación: 2005-29095
Doc: OFICIO 3240 del 12-04-2005 FISCALÍA de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA - EMBARGO Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO SOBRE ESTE Y OTROS. RADICADO 862 E.D. FISCALIA 26 DELEGADA. [CUARTA COLUMNA]
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FISCALIA GRAL DE LA NACION - UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS - FISCAL 26 [DIAG.22B # 52-01
BLOQUE F BOGOTÁ]

Si bien la finalidad de las medidas cautelares² dentro de los procesos que cursan bajo la Ley 1708 del 20 de enero de 2014 -por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio- es evitar precisamente que dichos bienes salgan del dominio del titular del derecho; lo cierto es que la partición **no** es una causa de adquisición de los bienes, en ese sentido lo ha establecido la doctrina al indicar que: "(...) La partición es un acto meramente declarativo, no es constitutivo, porque no hay un hecho nuevo. Por consiguiente, ese acto de partición no es ni título ni modo (...)".³

Lo anterior impone que al ser el bien inmueble de la sociedad conyugal que aquí termina de liquidarse y por ende objeto de partición, no se dará destino diferente, que el de su distribución, pues la partición no es traslativa de dominio, ya que la propiedad del bien deriva de la titularidad que ostentan los ex cónyuges al ser un inmueble adquirido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, por tanto, que el inmueble se encuentre bajo una medida cautelar no es óbice para que sea adjudicado en proporción a cada consorte.

Por lo anterior y atendiendo a la regla contenida en el numeral 7 del art. 1.394 del Código Civil con el objeto de lograr una posible igualdad, adjudicando a cada interesado cosas de la misma naturaleza y calidad, dispondrá el Despacho que la partida sexta de los inventarios y avalúos aprobados se distribuya entre los dos consortes, es decir, adjudicándole a cada uno el 50% para que ambos consortes soporten en igual proporción las consecuencias derivadas de la acción de extinción de dominio.

Por lo anterior, no hay lugar a la prosperidad de la objeción.

c) Frente a la disquisición denominada como 1) consistente en que la auxiliar de justicia plasmó porcentajes que no corresponden a la división aritmética, le sigue la misma suerte de prosperidad de la objeción planteada por la apoderada recurrente, cuya objeción fue en el mismo sentido y resuelta *ab initio* de esta providencia.

d) De la inconformidad fundamentada en el punto 2), prontamente, se advierte que no le asiste razón al togado, si en cuenta se tiene que la partidora se limitó a plasmar las partidas tal y como

¹ Folio 42 del memorial denominado: 008SubsanacionDemanda20201001

² Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

³ PARRA BENITEZ, Jorge. Apuntes de Derecho Civil-Curso de bienes. 1984.

las presentó la parte demandante con la relación de bienes que engrosan los inventarios aprobados y que se ilustra a continuación:

5. Los ACTIVOS adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal son los siguientes:

PRIMERA PARTIDA: **PRIMERA PARTIDA:** Lote de terreno No. 94 con la construcción en el levantada, ubicado en el MUNICIPIO DE BUGA - VEREDA CALIMA (EL DARIEN) PREDIO RURAL "LOS REFUGIOS DE CALIMA " con área de **3.073** metros 2 (tres mil setenta y tres metros cuadrados), de MATRICULA INMOBILIARIA No. **373-22011** de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Buga (Valle), PREDIO No. **00-00-0001-0751-803** y cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** En 57.80 metros con los lotes 68 y 69 de la parcelación. **NOR OCCIDENTE:** En 47 metros con el lote 76 de la Parcelación, Avenida NUTIBARA de por medio. **SUR:** En 79.90 metros con los lotes 93 y 95, **ORIENTE:** En 43.50 con el lote 106 de la parcelación. Avenida la GAITANA de por medio. Avalúo catastral para el año 2020 de\$120.680.000.00 (CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE)

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 444 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, el AVALUO COMERCIAL de este inmueble corresponde al AVALUO CATASTRAL MAS EL 50% (CINCUENTA POR CIENTO), en consecuencia el **AVALUO COMERCIAL** de este predio, es la suma de\$**181.020.000.00**
(CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES VEINTE MIL PESOS MCTE)

Lo anterior evidencia que la auxiliar de justicia no se ha desbordado en su competencia, *contrario sensu*, se evidencia que los valores depositados en la partición obedecen a los mismos aprobados con la diligencia de inventarios y avalúos. Por lo que no hay lugar a la prosperidad de la objeción.

- e) Respecto de la censura contenida en el punto 3) resulta acertada en la medida que para mayor claridad deberá la partidora enlistar los linderos de todas las partidas como parte de la tradición de los bienes inmuebles.
- f) Frente a la manifestación contenida en el literal denominado 4) no resulta ser una objeción, sino una *aclaración*, relativa al nombre correcto de la parte pasiva, por lo que en unos apartes está escrito de manera diferente, siendo lo correcto, en todo caso, BORIS SADOVNIK CUERVO.

En consecuencia de todo lo antes expuesto, se le ordenará a la partidora rehacer su trabajo, para lo cual se le concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a partir de la notificación del presente proveído.

DE OTRAS DISPOSICIONES.

- i. La apoderada demandante solicitó la liquidación de costas de la providencia que resolvió el H. Tribunal Superior de Cali en decisión adiada el 18 de agosto de 2023 -por la cual se confirmó la decisión donde se negó la pérdida de competencia-, debe decirse que dicha petitoria resulta improcedente, en razón a que según lo dispone el art. 366 la liquidación de costas y agencias en derecho se liquidan una vez se finalice la causa, lo que hasta el momento no ha sucedido.
- ii. De la solicitud de la apoderada demandante de corregir el oficio de subcomisión que remitió el Juzgado Primero Promiscuo de Yumbo para la diligencia de secuestre; resulta improcedente, dado que dicha petición debió elevarla directamente ante la autoridad comisionada.

iii. En atención a que se devolvió el Despacho Comisorio por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, donde se indicó la falta de certeza de ubicación de cuatro predios, se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído, remitir a la apoderada demandante copia del despacho comisorio devuelto que se encuentra ubicado en el consecutivo # 129.

iv. De las solicitudes de impulso procesal presentadas por los apoderados judiciales y la partidora, se tienen por resueltas con lo aquí dispuesto.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR fundada la objeción propuesta por la abogada de la parte demandante - Dra. LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ-, conforme se argumentó en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR fundadas parcialmente las objeciones propuestas por el abogado del demandado -Dr. CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES-, conforme se argumentó en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR a la partidora designada que **REHAGA** su trabajo de partición conforme se argumenta en la parte considerativa, para lo cual se le concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO. ABSTENERSE de realizar liquidación de costas, hasta tanto finalice la causa.

QUINTO. PONER en conocimiento de las partes, para lo de su resorte, lo decidido con ocasión al Despacho Comisorio por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído, remitir a la apoderada demandante copia del despacho comisorio devuelto que se encuentra ubicado en el consecutivo # 129.

SEXTO. Tener por resuelta la solicitud de impulso procesal presentada por la apoderada de la parte actora y la auxiliar de justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c449198054ea83c264eefc3fc9caad716b397536540df75f35a5e035a3528011**

Documento generado en 04/04/2024 03:02:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>